



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/54/2021.

**ACTORES:** GERARDO LÓPEZ SANDOVAL Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO<sup>2</sup>.**

**Vistos** los autos, para resolver el expediente **JDCI/54/2021**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por Genaro López Sandoval y Pastor Sandoval Cruz<sup>3</sup>, quienes promueven por propio derecho y con el carácter de agente municipal propietario y suplente respectivamente de Mier y Terán, municipio de San Esteban Atlatluca, Oaxaca, a fin de impugnar la cancelación de sus acreditaciones como agente municipal y suplente de dicha agencia, por parte de la SEGEGO, y.

**R E S U L T A N D O**

<sup>1</sup> En adelante SEGEGO. .

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<sup>3</sup> En adelante los actores, promoventes, enjuiciantes.

**ANTECEDENTES** De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

- A. Oficio /CMYT/AMYT/0059/2020.** El dieciséis de febrero del dos mil veinte, las autoridades de la Agencia de Guerrero Grande y Mier y Terán, hicieron del conocimiento al Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, que no interviniera en el proceso de elección, nombramientos o ajustes del cabildo de sus comunidades, y se les permitiera trabajar de manera autónoma.
- B. Elección de autoridades de la Agencia de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, para el periodo 2021.** El once de octubre del dos mil veinte, se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, para periodo 2021; quedando designados los siguientes ciudadanos.

CARGOS DE LA AGENCIA	CIUDADANOS ELECTOS
AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	GENARO LÓPEZ SANDOVAL
SUPLENTE AGENTE MUNICIPAL	PASTOR SANDOVAL CRUZ
SECRETARIO MUNICIPAL	CRISTIAN REYES GARCÍA
TEROTERO MUNICIPAL	OSCAR SANDOVAL GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	LUIS CIRILO GARCÍA PAZ
REGIDOR DE OBRAS	BERNARDINO SANDOVAL GARCÍA
REGIDOR DE SALUD	PEDRO SANDOVAL BAUTISTA
ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	RICARDO GARCÍA SANDOVAL
SUPLENTE ACALDE	MIGUEL BAUTISTA AVENDAÑO
MAYOR DE VARA	FILOGONIO SANDOVAL GARCÍA



COMANDANTE 1	HÉCTOR SANDOVAL GARCÍA
COMANDANTE 2	MIGUEL SANDOVAL GARCÍA
COMANDANTE 3	ANTONIO BENJAMÍN GRACIA SANDOVAL
COMANDANTE 4	CAMERINO LÓPEZ HERNÁNDEZ
BODEGUERO	BENIGNO QUIROZ SANDOVAL
VISCAL PRIMERO	MARCOS BARRIOS SANDOVAL
VISCAL SEGUNDO	JUAN GARCÍA SANDOVAL

## II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

- a) Presentación del medio de impugnación.** El treinta y uno de mayo, los actores, promovieron por propio derecho, y con el carácter de agente municipal propietario y suplente de la agencia de Mier y Terán, perteneciente al municipio de San Estaban Atlatlahuca, Oaxaca, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, y ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/54/2021** y se turnó a esta ponencia, para que realizara la sustanciación correspondiente.
- b) Informe circunstanciado, y trámite de publicidad.** Mediante proveído de veinticuatro de junio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo en tiempo y forma con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requeridos; asimismo la autoridad requerida cumplió con el requerimiento hecho por este Tribunal, y con dichas documentales se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Cumplimiento de la vista y diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de veinte de agosto del año en

curso, se tuvo a los actores cumpliendo con la vista y este Tribunal ordenó en diligencia para mejor proveer al requerirle al Registro Civil del Estado de Oaxaca, al titular de la oficialía del Registro Civil en el Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca y al encargado de la Fiscalía en el distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, copia certificada del atestado de defunción del ciudadano Genaro López Sandoval.

- d) Cumplimiento de la autoridad requerida y diligencia para mejor proveer.** Mediante proveído de cuatro de noviembre, las autoridades requeridas remitieron a este Tribunal lo solicitado, por otra parte, se amonestó a la Fiscalía en el distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para que el lo subsecuente cumpla con los plazos que este Tribunal otorga para ello. Por otra parte, se requirió al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca y a la SEGEGO, que informara que ciudadano de la Agencia de Mier y Terán funge como agente municipal, para el periodo que transcurre y que ciudadano se encuentra acreditado en dicha agencia.
- e) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de siete de diciembre, la Magistrada instructora, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.
- f) Sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del diez de diciembre, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**



**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que se impugna la cancelación de sus acreditaciones por parte de la SEGEGO a los ciudadanos Genaro López Sandoval y Pastor Sandoval Cruz, quienes promueven por propio derecho y con el carácter de agente municipal propietario y agente suplente, de la Agencia de Mier y Terán, perteneciente al municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las relacionadas con violaciones a los derechos políticos electorales en las comunidades que se rigen por su propio Sistema Normativo Interno.

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** De acuerdo con la línea interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la resolución de los asuntos es necesario examinar **oficiosamente** si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así,

existiría impedimento para dictar sentencia, con independencia de si las partes opusieron o no excepción alguna o se defendieron de forma defectuosa<sup>4</sup>.

Al efecto, atento a las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, este Tribunal advierte que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia que prevé el **artículo 11, inciso d) de la Ley de Medios**, los cuales a la letra dicen lo siguiente.

*“Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:*

*d) El ciudadano agraviado **fallezca** o sea suspendido o privado del goce de sus derechos político electorales.”*

Del ordenamiento legal que antecede se advierte, la causal de sobreseimiento consistente en la muerte de uno de los actores, lo que impide que se estudie los planteamientos vertidos por este.

En ese tenor, si bien es cierto que, en los autos del presente juicio, obra constancia en la que se acredita que uno de los actores en el presente juicio falleció, el pasado veintiocho de junio, lo cual se acredita con el atestado de defunción expedido por el Registro Civil del Estado de Oaxaca en el que se advierte que el ciudadano **Genaro López Sandoval**, actor en el presente juicio y quien en vida ostentaba el cargo de agente municipal propietario de la Agencia de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, perdió la vida.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo

---

<sup>4</sup> Tesis L/97 emitida por la Sala superior de rubro “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que no queda duda respecto del fallecimiento de uno de los actores en el presente juicio, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el **artículo 11, inciso d)** de la Ley de Medios, al acreditarse fehacientemente el fallecimiento del ciudadano **Genaro López Sandoval**, hace imposible un análisis profundo del agravio que hace valer el actor en el presente juicio, máxime que los actos que reclama sólo afectarían sus derechos político electorales de manera individual.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso identificado con la clave: JDC/225/2021.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer el presente juicio, únicamente por cuanto hace al ciudadano Genaro López Sandoval, con relación al acto impugnado consistente en, la cancelación de su acreditación como Agente Municipal de la Agencia de Mier y Terán, del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca**, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, este Tribunal únicamente se abocará al estudio del acto consistente en la cancelación de la acreditación como **agente suplente de la Agencia de Mier y Terán, del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca**, para el periodo dos mil veintiuno, al ciudadano Pastor Sandoval Cruz.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9, 82 y 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravio, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 8 y 82, de la Ley de Medios Local, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, en el caso, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, dado que el acto que se le reclama a la autoridad responsable, se trata de omisiones; lo cual se traduce en un hecho de tracto sucesivo y, mientras subsista la omisión, ésta se renueva día tras día, por lo tanto se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, de



ahí que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, se considera oportuno su interposición.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas, mismas que son de rubro siguientes: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**

En consideración a lo anterior, se estima satisfecho el requisito en estudio.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta como agente suplente de la Agencia de Mier y Terán, del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, mismo que impugna la omisión de la responsable en cancelar su acreditación como agente suplente de la Agencia de Mier y Terán, del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley adjetiva de la materia; este Tribunal reconoce al actor la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

**CUARTO. Agravios y fijación de la litis.**

**I.- Consideraciones previas.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99<sup>5</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en los hechos, en los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la **jurisprudencia 2/98<sup>6</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

---

<sup>5</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>6</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



**II.- Precisión del agravio.** De una lectura integral realizada al escrito de la **demanda**, este tribunal identifica que el actor hace valer como agravio el siguiente:

- a) La cancelación por parte de la SEGEGO, de la acreditación que lo identifica como Agente Suplente de la Agencia de Mier y Terán, del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si existe la cancelación de su acreditación por parte de la SEGEGO y si dicho acto fue apegado a derecho.

**QUINTO. Contexto de la Agencia Municipal de Mier y Terán, perteneciente al Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.**

1. La Agencia Municipal de Mier y Terán, es una comunidad indígena perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, la cual reconoce como máximo órgano de decisión para la elección de sus autoridades a su Asamblea General Comunitaria.
2. De los expedientes de elección de los tres últimos periodos (2016, 2017 y 2018), conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad de Mier y Terán, nombran a sus autoridades mediante una asamblea general comunitaria, entre los días veintitrés y veintidós de julio del año previo a su función, en la cual se renuevan veinte cargos, los cuales durarán uno año. Sin que se especifique la forma de cómo se convoca a dichas asambleas.
3. Estas se llevan a cabo en las instalaciones del Palacio Municipal de la Agencia de Mier y Terán, en la cual intervienen las autoridades de la citada agencia, las del

Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, y con una comisión de radicados en el estado y la ciudad de México, participan hombres y mujeres, con un número aproximado de habitantes que concurren a ella de 156, 136, 160.

4. En la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades, realizan el pase de lista, se nombra a los integrantes de la mesa de los debates mediante ternas, quien es el órgano encargado de conducir la elección. La cual se conforma por un presidente, un secretario y dos escrutadores.
5. Se procede al nombramiento de las autoridades de la Agencia de Mier y Terán. Finalmente, se firma el acta de asamblea por la mesa de los debates, por la autoridad de la citada Agencia, y el Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, y firman la lista de asistencia todas y todos los ciudadanos que participaron en ella.
6. Que el ciudadano Genaro López Sandoval, y Timoteo García Avendaño, resultaron electos conforme al sistema normativo interno de la Agencia en cita, mediante Asamblea electiva el veintiuno de julio del año dos mil diecinueve, como Agente Municipal y Agente Suplente.
7. Que la Agencia Municipal de Mier y Terán solicitó separarse política y administrativamente del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como se adelantó, los promoventes comparecieron ante este Tribunal con la finalidad de que esta autoridad ordene a la responsable, les otorgue las acreditaciones correspondientes a las autoridades auxiliares electas en la Agencia Municipal de Mier y Terán perteneciente a San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.



Pues manifestaron que, la SEGEGO, canceló las acreditaciones, como Agente Suplente de la Agencia Municipal de Mier y Terán, perteneciente al municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Por su parte, la responsable al rendir su informe manifestó que si bien es cierto que la dirección de gobierno del la SEGEGO, tiene la atribución de validar el trámite, de expedición de las credenciales de acreditación y el registro de sellos, de las autoridades Municipales y auxiliares, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, artículo 25, Fracción IV, del Reglamento Interno de la SEGEGO, y a los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de autoridades Municipales y Auxiliares, de los 570 (quinientos setenta) Municipios del Estado de Oaxaca, así como del Registro de Sellos Oficiales, también lo es que, se procedió a cancelar la acreditación que se reclama, en virtud de que, de la revisión del expediente respectivo, no se acreditó, que el promovente, haya cumplido con el total de requisitos necesarios para ello, tales como:

- *Acta de toma de protesta.*
- *Nombramiento expedido por el presidente municipal*

Como lo estipulan los lineamientos antes referidos.

Sin embargo, este Tribunal estima que el agravio aducido por el promovente deviene **fundado** por las consideraciones que enseguida se explicarán.

En primer lugar, conforme lo dispone el artículo 41 fracción V, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, corresponde a la Dirección de Gobierno, validar el trámite para la expedición de las **credenciales de acreditación y el registro de sellos tanto a las autoridades municipales como a las auxiliares.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal, las **autoridades catalogadas como auxiliares del Ayuntamiento** son las siguientes:

- I. **Los agentes municipales;** y
- II. Los agentes de policía; con sus respectivos suplentes

Por lo cual, siendo en este caso, el **Agente Municipal** de la Agencia de Mier y Terán, del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, es **susceptible de ser acreditada por parte de la Dirección de Gobierno**, conforme a los artículos antes mencionados.

Es importante mencionar que, tanto el Municipio como la citada Agencia Municipal, son comunidades indígenas, que se rigen por su propio sistema normativo, a quienes se le reconoce el derecho a la libre determinación y, **de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal.

De manera que, el proceso para la renovación de los Agentes de los Municipios se encuentra regulado en el artículo 43, en relación con el diverso 79, ambos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Disponiendo el primer artículo en su fracción XVII, que el Ayuntamiento, es el encargado de **convocar a elecciones de sus respectivas Agencias**, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, respetando en todo caso, sus tradiciones, usos, costumbres y sus prácticas democráticas.

Por lo que, una vez obtenido el resultado de la elección, el Presidente Municipal es el encargado de **expedir de**



**manera inmediata los nombramientos correspondientes, a las personas que hayan resultado electas.**

Lo que también es acorde con lo previsto en el diverso artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

[...]

*ARTÍCULO 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, con las siguientes facultades y obligaciones:*

*VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;*

[...]

Derivado de los anteriores preceptos legales, se desprende que, los Ayuntamientos son las autoridades responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los agentes; es decir, desde la preparación, conforme a su propio sistema normativo interno, **hasta la declaración de validez respectiva.**

Correspondiendo al Ayuntamiento, representado por su Presidente Municipal, declarar la validez de las elecciones llevadas a cabo en sus Agencias, otorgando **los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas.**

Dicho lo anterior, y conforme a lo manifestado por los signantes, la elección llevada a cabo en la **Agencia de Mier y Terán, del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca,** tuvo lugar el once de octubre del dos mil veinte, en donde resultó electo como Agente Municipal y Agente Suplente el hoy promovente **Pastor Salvador Cruz.**

Ahora bien, obra en autos en copia simple el **Oficio CMYT/AMYT/0059/2020**<sup>7</sup>, suscrito el dieciséis de febrero del dos mil veinte, en el que las autoridades de la Agencia de Guerrero Grande y Mier y Terán, hicieron del conocimiento al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, que no interviniera en el proceso de elección, nombramientos o ajustes del cabildo de sus comunidades, y se les permitiera trabajar de manera autónoma en las decisiones que más les convengan como autoridades.

De la documental que presenta los actores y la autoridad requerida se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Dicho lo anterior, obra en autos en copia simple del acta de asamblea comunitaria de elección de autoridades de la agencia municipal de Mier y Terán, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo dos mil veintiuno, atendiendo a dicha acta de asamblea, se advierte que la mesa de los debates, hizo del conocimiento a las ciudadanas y ciudadanos, que de acuerdo a los usos y costumbres de dicha agencia, el procedimiento para nombrar a las autoridades de la citada agencia municipal podía ser mediante terna o en forma directa, dicha determinación fue puesta a consideración de los ciudadanos que comparecieron a dicha asamblea en la que mediante ciento setenta votos se decidió que la forma de elección fuera mediante terna, por lo que se nombraron a los ciudadanos siguientes, cabe hacer mención que dicha elección no esta controvertida.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 154, del expediente en estudio.



CARGOS DE LA AGENCIA	CIUDADANOS ELECTOS
AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	GENARO LÓPEZ SANDOVAL
SUPLENTE AGENTE MUNICIPAL	PASTOR SANDOVAL CRUZ
SECRETARIO MUNICIPAL	CRISTIAN REYES GARCÍA
TEROTERO MUNICIPAL	OSCAR SANDOVAL GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA
REGIDOR DE EDUCACIÓN	LUIS CIRILO GARCÍA PAZ
REGIDOR DE OBRAS	BERNARDINO SANDOVAL GARCÍA
REGIDOR DE SALUD	PEDRO SANDOVAL BAUTISTA
ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	RICARDO GARCÍA SANDOVAL
SUPLENTE ACALDE	MIGUEL BAUTISTA AVENDAÑO
MAYOR DE VARA	FILOGONIO SANDOVAL GARCÍA
COMANDANTE 1	HÉCTOR SANDOVAL GARCÍA
COMANDANTE 2	MIGUEL SANDOVAL GARCÍA
COMANDANTE 3	ANTONIO BENJAMÍN GRACIA SANDOVAL
COMANDANTE 4	CAMERINO LÓPEZ HERNÁNDEZ
BODEGUERO	BENIGNO QUIROZ SANDOVAL
VISCAL PRIMERO	MARCOS BARRIOS SANDOVAL
VISCAL SEGUNDO	JUAN GARCÍA SANDOVAL

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, ya que aun cuando se trata de copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide con su original.

De acuerdo a la jurisprudencia **394149**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **2003006**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS**

**PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.**

Electos a los ciudadanos antes citados, el ciudadano Juan Gabriel Hernández García, en su carácter de Agente de Policía Municipal de Guerrero Grande, tomó la protesta a los nuevos integrantes del Cabildo de la Agencia Municipal Mier y Terán, Tlaxiaco, Oaxaca, derivado de lo anterior los actores acudieron a la SEGEGO, para que fueran acreditados, con el cargo que fueron electos y la SESEGO les expidió sus acreditaciones tal y como obran en autos.

Existiendo así un reconocimiento expreso por parte de la autoridad responsable, sin embargo, es la misma SEGEGO, quien mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/057/2021, canceló las acreditaciones que les fueron expedidas el once de febrero, ya que, de la revisión del expediente respectivo, no se acreditó, que el promovente, haya cumplido con el total de requisitos necesarios para ello, tales como:

- *Acta de toma de protesta.*
- *Nombramiento expedido por el presidente municipal*

Ahora bien, no hay que perder de vista que en dicha Agencia el pasado dieciséis de febrero del dos mil veinte, el Agente de Municipal en funciones, el Secretario Municipal y el Regidor Municipal de la multicitada Agencia, así como el Agente de Policía, Regidor de Policía y la Tesorera de Policía de la Agencia de Policía de Guerrero Grande, Oaxaca, remitieron un oficio **CMYT/AMYT/0059/2020**, en el que la Agencia Municipal de Mier y Terán y la Agencia de Policía de Guerrero Grande, solicitaron que el Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, no interviniera en el proceso de elección, nombramiento o ajustes del cabildo, por que dicho municipio no interviene en la elección de dicha Agencia de Mier y Terán.



Derivado de lo anterior la SEGEGO, no contaba con dicha información relacionada con el Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, y la elección del Agente Municipal de la Agencia de Mier y Terán, Oaxaca, en la que la cabecera municipal no intervino en el proceso de elección, nombramiento o ajustes del cabildo.

Sin embargo, lo **fundado** del agravio radica en que, en el caso era suficiente con la documentación presentada para la expedición de la acreditación correspondiente.

Por ello, a fin de garantizar el acceso a la justicia de los actores de una manera pronta, expedita, completa e imparcial, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política Federal, **se precisa que la presente sentencia hará las veces de nombramiento**, por lo que, se vincula al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que una vez que, comparezcan el ciudadano **Pastor Sandoval Cruz**, le expida su respectiva credencial de acreditación como Agente Suplente de Mier y Terán.

Sin que se advierta, una imposibilidad material o jurídica por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de expedir la acreditación respectiva, pues del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno en sus artículos 39 fracción IV, 41 fracción V y el artículo 44 fracción III, únicamente expresan la facultad de autorizar y expedir la acreditaciones a la Autoridades Municipales y Auxiliares; por su parte el artículo 34 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que le corresponde a la Secretaría General de Gobierno recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva; lo

anterior, sin que se haga la distinción de autoridades propietarios y suplentes.

Maxime que, en el caso en concreto estamos ante un Municipio que se rige por su propio Sistema Normativo Interno, en los cuales, las autoridades comunitarias suplentes, generalmente desempeñan el cargo de manera simultánea y coordinada con los propietarios.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo antes razonado, se determina lo siguiente:

Se **ordena** a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que tan pronto el promovente **Pastor Sandoval Cruz**, Agente Municipal Suplente de Mier y Terán, perteneciente al Municipio San Esteba Atlatlahuca, Oaxaca, presente la presente resolución, que hace las veces de nombramiento expedido por las Autoridades municipales de San Esteba Atlatlahuca, Oaxaca, proceda a otorgarle la acreditación y entrega de sellos correspondientes como autoridad electa de la Agente Municipal Suplente de Mier y Terán, perteneciente al Municipio San Esteba Atlatlahuca, Oaxaca.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

Para ello, se **vincula** al actor **Pastor Sandoval Cruz**, Agente Municipal Suplente de Mier y Terán, perteneciente al Municipio San Esteba Atlatlahuca, Oaxaca, para que, una vez que sea notificado de la presente determinación, **acuda** a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General



de Gobierno del Estado, a efectuar el trámite correspondiente de acreditación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en los términos expuestos con anterioridad en el **considerando PRIMERO**.

**SEGUNDO.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 11, inciso d) de la Ley de Medios**, en términos del **considerando SEGUNDO**.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el agravio aducido por el promovente, en términos del **considerando SEXTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena a la Dirección de Gobierno, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en términos del **considerando SÉPTIMO**.

**Notifíquese,** La presente sentencia personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, y así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite un voto particular y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>8</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/54/2021, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia dictada en la sesión pública del diez de diciembre, en el expediente referido al rubro, ello, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, al analizar los requisitos de procedencia del medio impugnativo, específicamente el de oportunidad y el de personalidad e interés jurídico, la sentencia afirma que se impugna expresamente **“la omisión de la responsable en cancelar su acreditación como agente suplente de la Agencia de Mier y Terán”**, y por ende, afirma que se está en presencia de un acto de tracto sucesivo por ser una omisión y que, por lo tanto, no existe un plazo perentorio para la interposición de la demanda.

Sin embargo, contrario a ello, el actor no combate una omisión, sino un acto positivo, esto es, la cancelación de su acreditación como agente municipal suplente, la que le había sido expedida previamente. Así, sí le resultaba aplicable el plazo de cuatro días previsto en el artículo 82 de la Ley de Medios, lo que, conforme a lo manifestado por el actor y las constancias de autos, se advierte que sí se presentó oportunamente la demanda.

En segundo término, respecto al fondo de la controversia, desde mi óptica, el estudio se realiza desde un enfoque distinto a la pretensión del actor, la cual consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo por el que el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno dejó sin efectos su acreditación.

En efecto, por la imprecisión antes comentada, la sentencia analiza los agravios como si se tratara de una omisión de la responsable de expedirle su acreditación, teniendo como consecuencia que, en los efectos del mismo, se proponga ordenar que se le expida la misma. Sin embargo, al partir de una premisa incorrecta, se deja intocado el acto reclamado, es decir, **no se revoca el acuerdo de cancelación de**

**acreditación**, emitido el pasado quince de febrero del año en curso, por el Director de Gobierno.

De ese modo, la sentencia no realiza pronunciamiento alguno a favor o en contra de la pretensión del actor, es decir, **se varía la litis** y lejos de determinar si la cancelación es o no correcta, se analiza si es o no dable expedirle una acreditación, cosa totalmente contraria a lo solicitado por el recurrente.

Con tal actuar, es incuestionable que la sentencia al mismo tiempo que omite analizar la pretensión del actor, introduce un elemento ajeno a la litis y con ello se incumple el principio de **congruencia externa** que debe cumplirse en toda resolución que emita este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

Pues así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En tal consideración, desde mi óptica, resultaba necesario revocar dicho acto reclamado, para así atender correctamente lo solicitado por el actor y, en consecuencia, dejar vigente la acreditación que previamente le había sido expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sin necesidad de ordenar la expedición de una nueva credencial.

Aunado a ello, el proyecto pasa por alto que la acreditación fue expedida al impugnante, por el Director de Gobierno y es la misma autoridad la que, *motu proprio*, **revoca su propio acto**, so pretexto de que el actor no cumplió con todos los requisitos previstos en su normativa interna, pues así lo confiesa en su informe circunstanciado, transgrediendo así el principio de seguridad jurídica, ya que **ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones**, por lo que resultaba necesario que existiera una controversia contra dicha acreditación para que así pudiera, fundada y motivadamente, en caso de resultar procedente, cancelar la citada acreditación, lo que en la especie no aconteció.

De igual manera, considero que el proyecto aplica al caso concreto, los artículos 43, fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal, preceptos que establecen que los Ayuntamientos son las autoridades responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los agentes; es decir, desde la preparación, conforme a su propio sistema normativo interno, hasta la declaración de validez respectiva.

Sin embargo, a juicio del suscrito, tales preceptos legales no resultan aplicables en la elección de la Agencia de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, ya que del sistema normativo de dicha comunidad que es precisado en la propia sentencia, no se advierte que dicho Ayuntamiento tenga injerencia en la preparación de la misma, ni que intervenga en algún otro acto.

Y si bien es cierto, de las tres actas de asamblea de la citada comunidad de los años 2019 y 2020 se hizo constar la presencia de la autoridad municipal, igual de cierto es que solo son una autoridad invitada que en ningún momento interviene en el desarrollo de la asamblea, ya que es el Agente quien convoca, quien instala la asamblea y dirige la designación de la mesa de los debates.

Por ende, el único acto en el que interviene el Ayuntamiento, es para la toma de protesta y expedición de los nombramientos respectivos, sin embargo, del oficio **CMYT/AMYT/0059/2020**<sup>2</sup>, de dieciséis de febrero del dos mil veinte, se advierte que las autoridades de la Agencia de Mier y Terán, hicieron del conocimiento al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, que no interviniera en el proceso de elección, **nombramientos** o ajustes del cabildo de sus comunidades, y se les permitiera trabajar de manera autónoma en las decisiones que más les convengan como autoridades.

Así, puede concluirse válidamente que a partir del año en curso, el Presidente Municipal o el Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, no tuvo intervención alguna en el proceso electivo de sus autoridades comunitarias, ni siquiera para la expedición de los nombramientos. De ahí que, el marco normativo citado que se utilizó en la sentencia, no resultaba aplicable al caso concreto, incurriendo así en una **indebida fundamentación**.

Por otra parte, también me aparto del sentido del proyecto, puesto que existió una dilación injustificada en la instrucción del medio impugnativo que, por ende, generó una dilación en resolver con prontitud.

Para evidenciar lo antes señalado, haré un breve recuento de las actuaciones que se han dictado en el mismo, a manera de puntualizar la dilación a la que me refiero.

- a) Recordemos que este medio de impugnación fue interpuesto el **31 de mayo**.
- b) El **02 de junio** se radica y se requiere el trámite de publicidad y diversa documentación.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 154.

- c) El **24 de junio** se acuerdan los cumplimientos y se da vista al actor con la misma.
- d) El **20 de agosto** se acuerdan las promociones presentadas con motivo del acuerdo anterior y se vuelve a requerir información a la Secretaría General de Gobierno.
- e) Hasta el **4 de noviembre** se emite el acuerdo donde se dan por recibidos los cumplimientos a los requerimientos previos y nuevamente se requiere a la Secretaría General de Gobierno diversa documentación.
- f) El **25 de noviembre** se vuelve a actuar en el expediente y se requiere de nueva cuenta a la autoridad responsable otra documentación.
- g) Finalmente, el **7 de diciembre** se declara cerrada la instrucción.

De lo anterior, se advierte con claridad que las actuaciones para la instrucción del asunto, se han emitido con demasiado tiempo entre una y otra, y en algunas ocasiones con espacio de casi dos meses, lo que ha generado, incluso, que el actor promoviera una excitativa de justicia el pasado dieciocho de noviembre a fin de que su expediente pudiera ser resuelto y un juicio ciudadano el pasado ocho de diciembre, precisamente por la omisión de resolver, dirigido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, considero que la omisión y dilación existente, pudo haberse evitado, ya que los múltiples requerimientos que se realizaron a la Secretaría General de Gobierno, resultaban innecesarios, pues como lo expuse con antelación, con el sentido en que fue rendido el informe circunstanciado, bastaba para emitir la resolución en los términos que he precisado.

Y aun suponiendo que fuera necesaria la documentación requerida, esta se pudo haber solicitado desde el acuerdo de dos de junio cuando fue radicado el juicio, por estar directamente relacionada con la litis, sin que se haya justificado la razón de requerir la información de manera tan segregada.

Incluso, considero que, si se hubiera atendido de forma eficiente la tramitación del asunto y, sobre todo, de manera pronta y adecuada, el juicio pudo haber sido resuelto, antes del fallecimiento del actor Genaro López Sandoval, pues reitero, los requerimientos realizados con posterioridad al acuerdo de dos de junio, resultaban innecesarios.

Es por todo esto que de manera muy respetuosa me aparto de lo aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Electoral**